

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., - 4 AGO. 2020

EXPEDIENTE No. 110014003-034-2010-00778-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido durante la audiencia calendada 19 de noviembre de 2019, adelantada por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, actuando como comisionado del Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la oposición realizada a través de apoderado por los señores VÍCTOR HUGO GUAVITA GUTIÉRREZ y JOSÉ ALPIDIO PUENTES OSORIO, frente a la diligencia de entrega de los predios que, embargados y secuestrados, fueron puestos a disposición del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El libelista fundamentó sus reparos en que los testimonios rendidos durante la diligencia dieron cuenta de la posesión que ejercen sus poderdantes sobre el predio sometido a la entrega que aquí se estudia, lo cual consideró suficiente para oponerse a la misma.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que advertir, es que la competencia de este despacho se circunscribe a determinar si era viable jurídicamente oponerse a la diligencia de entrega de unos predios que fueron objeto previamente de embargo y secuestro. No se anexó copia de la totalidad del proceso y adicionalmente no es parte de la discusión y por ende, no se entrará a dilucidar si la entrega correspondía solo a los derechos que le correspondían a la demandada EUFEMIA LÓPEZ DE MONTAÑA, ni la legalidad de la orden de entrega, aspectos que escapan al ámbito de conocimiento del presente asunto.

Del estudio de los argumentos erigidos por el censurante, es posible determinar, sin mayores esfuerzos, que estos carecen de prosperidad, por lo cual la providencia vituperada deberá confirmarse.

En primer lugar, la entrega de bienes se encuentra regulada por el artículo 308 del Código General del Proceso. En este apartado normativo se hace énfasis en las situaciones en las cuales el predio a entregar ha sido previamente secuestrado, esto, en su numeral cuarto que versa:

"Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50" (Subrayas fuera de texto).

En atención a lo antedicho, y considerando los supuestos fácticos evidenciados durante la diligencia, para este estrado es palmario que las oposiciones presentadas por los poseedores están avocadas al fracaso. Así, debe precisarse que, como se infirió de las declaraciones rendidas en la misma, y de la copia de la diligencia de secuestro obrante a folios 45 a 47 de este cuaderno de segunda instancia, ya se había practicado con anterioridad dicha aprehensión, previo embargo, en la cual la señora Geny Rubiela Lizarazo Castañeda fue designada como secuestre de los predios para tales efectos. Sobre el particular, es evidente que en dicha oportunidad no se realizaron oposiciones a dicho trámite, siendo la oportunidad procesal consagrada en la ley para ello.

De esta manera, este despacho encuentra que la decisión adoptada por el comisionado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, de conformidad con lo contemplado en la normatividad para situaciones como las aquí analizadas, las oposiciones en esta clase de diligencias se encuentran vedadas, toda vez que estas debieron ser planteadas durante el secuestro del bien, como ya se indicó, sin que ello hubiera tenido lugar.

El poseedor de un predio tiene oportunidad de hacer oposición a una cautela sobre el predio al momento del secuestro, o cuando no estuvo representado por apoderado judicial, iniciando el incidente de desembargo dentro del término establecido en la ley. Si no lo hace así, la propia normatividad, por razones elementales, le impide formular oposición durante la entrega del bien. No solo el embargo del bien raíz, que surte efectos erga omnes, sino el acto de retención física que representa la diligencia de secuestro, hacen que no sea posible que quien no se opuso a dicha diligencia, reviva términos legales vencidos a través de oposiciones durante la entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes, teniendo como agencias en derecho la suma de 1.000.000. Realícese en su oportunidad la respectiva liquidación por el juzgado de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No.	de
hoy	a la hora de las 8:00 am
3 AGO 2011	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CARV